

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO: DESIGNACIÓN APOYOS JUDICIALES
DEMANDANTE: DE OFICIO (PERSONERO MUNICIPAL SAN ANTONIO
DEL TEQUENDAMA-ABOGADO CÉSAR MANUEL
CORREDOR CHIPATECUA)
EN FAVOR DE: MARÍA PAULINA GALEANO ZEA
RADICACION 253863184001202200009

OBJETO A RESOLVER

El Agente del Ministerio Público del municipio de San Antonio del Tequendama, abogado CÉSAR MANUEL CORREDOR CHIPATECUA, rinde informe acerca de las gestiones realizadas en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES para la señora MARÍA PAULINA GALEANO ZEA, en cuanto a su ubicación en un hogar geriátrico y, atendiendo que la institución en donde fue ubicada la mencionada señora se encuentra en la ciudad de Bogotá, solicita se ordene remitir las diligencias por competencia a los Jueces de Familia, reparto, de esa ciudad.

ANTECEDENTES

En este Despacho Judicial, mediante auto calendado el 6 de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES para la señora MARÍA PAULINA GALEANO ZEA, promovida por el Personero Municipal de San Antonio del Tequendama, lugar de residencia de la mencionada señora MARÍA PAULINA.

El funcionario del Ministerio Público, en acatamiento de lo ordenado en el mentado auto admisorio, procedió a retirar a la señora MARÍA PAULINA GALEANO ZEA de su lugar de residencia en el municipio de San Antonio del Tequendama y a ubicarla en la Unidad Básica de Asistencia al Adulto Mayor S.A.S. (UBAM), ubicada en la calle 57 No. 35 A-93, Barrio Nicolás de Federmán de la ciudad de Bogotá.

Solicita el Ministerio Público remitir, por competencia, las diligencias a la ciudad de Bogotá, lugar en donde la señora MARÍA PAULINA posee su domicilio, para que las autoridades correspondientes de dicha ciudad asuman el conocimiento del asunto.

CONSIDERACIONES

Desde ya informa el Despacho que no comparte los planteamientos que hace el señor Personero de San Antonio del Tequendama, en virtud del principio de la competencia perpetua, en el entendido de que desde el momento en que este Juzgado admitió la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES para la señora MARÍA PAULINA GALEANO ZEA, se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, entre ellos, la competencia para aprender el conocimiento del asunto, dada por mandato del numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 1996 de 2019 y el lugar de residencia de la persona con necesidad de apoyos judiciales.

Sobre el tema de la competencia perpetua la Corte Suprema de Justicia; se ha referido en los siguientes términos:

“Conservación y alteración de la competencia.

Acorde con el precedente de esta Corporación, «(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).

En otro pronunciamiento, sostuvo:

«(...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) “Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio” (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)» (CSJ AC429- 2018, 6 feb.).

Expresado de otro modo, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

- (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.
- (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.
- (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.
- (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

- (v) (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso..."

Como se puede apreciar, no se presenta en el caso que nos ocupa, ninguno de los eventos que menciona la Corte Suprema de Justicia y, por tanto, no hay lugar a la variación de la competencia para continuar el trámite de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES a la señora MARÍA PAULINA GALEANO ZEA, como lo solicita el señor Agente del Ministerio Público.

En consideración de lo dicho, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de declaración de incompetencia de este Juzgado para seguir conociendo del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES a la señora MARÍA PAULINA GALEANO ZEA, elevada por el Personero Municipal de San Antonio del Tequendama, abogado CÉSAR MANUEL CORREDOR CHIPATECUA.

SEGUNDO: **ORDENAR** en firme este auto, volver las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL